

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 27 de octubre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Supremo N° 073-2015-PCM (26/10/2015)	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias del departamento de Ayacucho por Peligro Inminente ante el período de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño	Presidencia del Consejo de Ministros	<ul style="list-style-type: none"> - Se declara el Estado de Emergencia en 34 distritos de 08 provincias comprendidos en el departamento de Ayacucho, especificadas en el Anexo 01 que forma parte del Decreto Supremo, por peligro inminente de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente. - El Gobierno Regional de Ayacucho, las Municipalidades provinciales de Cangallo, Huamanga, Huanta, entre otras relacionadas al caso, y Municipalidades distritales competentes, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otros, y <u>demás entidades competentes</u>, en cuanto les corresponda, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, las cuales pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos correspondientes.

DISPOSICIONES EN LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>Resolución N° 275-2015-SUNARP-SN (26/10/2015)</p>	<p>Aprueban Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos inscribibles referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192</p>	<p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se aprueba la Directiva N° 08-2015-SUNARP/SN “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos inscribibles referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, en adelante “la Directiva”. - Se aprueban los formatos de solicitud de anotación preventiva y de modificación del reglamento interno que como anexos A y B forman parte integrante de la Directiva. - La finalidad de la Directiva es contar con un instrumento administrativo para los administrados y las instancias registrales que permitan viabilizar la presentación, calificación e inscripción de los títulos que contienen actos provenientes de la adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, regulados en el Decreto Legislativo N° 1192. - La Directiva es de cumplimiento obligatorio en todos los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. - La solicitud de inscripción de los actos inscribibles regulados en el Decreto Legislativo N° 1192 se presenta por el Diario de la oficina registral competente, previo pago de los derechos registrales correspondientes. - La calificación del registrador se limita a la verificación de la formalidad del documento o documentos que dan mérito a la inscripción registral.

			<p>La validez del acto, tracto, cumplimiento de los actos procedimentales o procesos que originan los actos objetos de inscripción, son de responsabilidad exclusiva del sujeto activo o entidad encargada de la implementación, gestión o culminación del proceso de adquisición, expropiación u otro contemplado en el Decreto Legislativo N° 1192.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, el numeral 6.3.1. de la Directiva, para la <u>anotación preventiva del inicio del proceso de transferencia a la que se refiere el artículo 41.2 del Decreto Legislativo N° 1192</u>, establece lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> “6.3.1. Anotación preventiva del inicio del proceso de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado <i>Para la anotación preventiva a que se refiere el artículo 41.2 del Decreto Legislativo N° 1192, basta la presentación del oficio dirigido al registrador en el que se precise el número de la partida del inmueble objeto de transferencia.</i> <i>Si en la partida registral del inmueble objeto de anotación consta la existencia de duplicidad, dicha circunstancia no impide la anotación preventiva, sin perjuicio que el registrador deba comunicar tal situación al solicitante, extendiendo además una anotación de correlación en la partida duplicada.”</i> - Sobre los <u>efectos de la anotación preventiva</u>, el numeral 6.3.2. de la Directiva, establece: <ul style="list-style-type: none"> “6.3.2. Efectos de la anotación preventiva <i>La anotación preventiva otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior. No impide la inscripción de actos en la partida registral.”</i> - En referencia a la <u>inscripción de la transferencia</u>, el numeral 6.3.3. de la Directiva, menciona: <ul style="list-style-type: none"> “6.3.3. Inscripción de la transferencia <i>La inscripción de la transferencia de inmuebles inscritos a favor del Estado se realiza por el solo mérito de la solicitud</i>
--	--	--	--

			<p><i>formulada por el funcionario competente acreditado ante la Sunarp, acompañada de la <u>resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)</u>.</i></p> <p><i>Cuando la transferencia comprenda solo parte del inmueble, además debe adjuntarse los planos perimétrico y de ubicación georeferenciados a la red geodésica nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales suscritos por verificador catastral con su correspondiente memoria descriptiva, tanto del área a independizar como del área remanente, salvo lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. En estos casos, las cargas y gravámenes que no hubieran sido levantadas como consecuencia de la sustitución a que se refiere el artículo 41.4 del Decreto Legislativo N° 1192 serán trasladadas a la partida independizada. No será exigible en sede registral la sustitución de las cargas y gravámenes, salvo que se trate de una medida cautelar de no innovar, en cuyo caso, a efectos de inscribir la transferencia se requerirá su previa variación o cancelación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo N° 1192 y la Directiva, se aplican las disposiciones establecidas en el Reglamento General de los Registros Públicos y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. - La Sunarp implementará un módulo con la información relativa a los funcionarios competentes para la emisión de resoluciones administrativas (nombres, cargos, firmas, sellos) y para la presentación de dichos documentos al Registro datos que deberán ser actualizados directamente por las respectivas entidades, las que estarán obligadas además a colgar la imagen de las resoluciones emitidas. - Hasta concretarse lo expuesto en el acápite anterior, las entidades públicas solicitantes de los actos inscribibles previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 y la Directiva remitirán a la Sunarp, la relación de funcionarios públicos acreditados, con indicación de su cargo, firma y sello, así como la de sus representantes.
--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none">- La Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación (28 de octubre de 2015).• El subrayado, en todos los casos relacionados a la Directiva N° 08-2015-SUNARP/SN, es nuestro.
--	--	--	--